



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ABELARDO PAREDES LEAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00502 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 184
TEMAS	Pensión de invalidez. Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 297 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ABELARDO PAREDES LEAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00502 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ABELARDO PAREDES LEAL** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 21 de julio de 2015. Como sustento de sus pretensiones señaló que mediante dictamen No. 2016156295UU del 2 de junio de 2016, la Junta Medica de la Administradora Colombiana de Pensiones

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

COLPENSIONES, determinó una pérdida de capacidad laboral de 58.39% de origen no profesional, estructurada al 21 de julio de 2015.

Que el 8 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada por COLPENSIONES en resolución No. GNR 261805 del 5 de septiembre de 2016 aduciéndose que no cuenta con 50 semanas cotizadas en pensión.

Informa que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y mediante las resoluciones SUB 188816 del 6 de septiembre de 2017 y DIR 16345 del 26 de septiembre de 2017, se confirmó la negativa, indicando que no alcanzó a reunir 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración y pese a indicar que contaba con tiempo trabajado en el reino de España, no lo tuvo en cuenta por no contar con los formatos ES/CO-02.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez dado que no cuenta con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez ni 26 semanas en el año inmediatamente anterior al 21 de julio de 2016.

Dijo que no hay lugar a dar aplicación al principio de condición más beneficiosa, pues la fecha de estructuración de la PCL data del 21 de julio de 2016, por lo cual el demandante se encuentra por fuera del límite de temporalidad previsto para la aplicación del principio.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 297 del 3 de septiembre de 2020, reconoció pensión de invalidez al demandante a partir del 21 de julio de 2015, fijando como mesada para el año 2020 la suma de \$1.046.273 y otorgando por concepto de retroactivo causado al 31 de agosto de 2020 la suma de \$63.173.227.

Ordenó que el retroactivo se pague indexado desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo y que respecto de este se hagan los descuentos en salud.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

Para sustentar su decisión expone que en virtud de la condición más beneficiosa se acredita el derecho en favor del actor conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, pues cuenta en su historia laboral con más de 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

Indica que en tanto con las semanas cotizadas en Colombia alcanza el derecho a la pensión, no es procedente dar aplicación al convenio con el reino de España.

Dijo que no operó la prescripción de ninguna de las mesadas en tanto no trascurrieron 3 años entre la fecha de calificación de pérdida de capacidad laboral y la presentación de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, indicando que no es procedente reconocer la pensión de invalidez al actor, en tanto la norma vigente aplicable al caso es la Ley 860 de 2003 y el accionante no cumple con el requisito de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Dijo además respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa que, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe darse aplicación a la norma inmediatamente anterior, que en este caso lo sería la ley 100 de 1993, en su versión original, en virtud de la cual debe haber acreditado 26 semanas en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y además que la invalidez se haya producido entre el 29 de diciembre de 2003 y el mismo día y mes de 2006, situaciones que asevera no se prueban en el *sub lite*.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 184

PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho al señor **ABELARDO PAREDES LEAL** a la pensión de invalidez teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa, en consecuencia, dando aplicación al decreto 758 de 1990; para ello se verificará si cumple el demandante con los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019.

Determinado lo anterior, se verificará si en el asunto operó la prescripción y el valor del retroactivo.

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) En este asunto se cumplen los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019 para acudir al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de invalidez; **(ii)** que verificada la densidad de semanas, el señor **ABELARDO PAREDES LEAL** reunió un total de **882,14** semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional causó el derecho a la pensión de invalidez.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es menester iniciar indicando que en materia de pensión de invalidez la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez del señor **ABELARDO PAREDES LEAL** fue el día 21 de julio de 2015 (fl. 23-31 PDF1 Cuaderno Juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se causará el derecho a la pensión de invalidez siempre que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral, advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de la estructuración de su invalidez, pues su última cotización anterior a la estructuración de la invalidez corresponde al 31 de enero de 1999 (expediente administrativo).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano que en este caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 860 de 2003, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de invalidez y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas. Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual sólo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere

dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018**_esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **sólo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización. Los requisitos del test a saber son:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ¹ , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

¹ Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

1). Pertener a un grupo de especial protección constitucional: El señor **ABELARDO PAREDES LEAL** cuenta con un porcentaje del 58.39% de pérdida de capacidad laboral (fl. 29 PDF1 cuaderno juzgado) y a sus 68 años, supera la edad de pensión *-nació el 22 de mayo de 1955, fl. 83 PDF1 cuaderno juzgado-*.

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de invalidez afectaría directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan, resulta razonable inferir que a sus 68 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

Adicionalmente, al realizar la consulta en el registro Único de Afiliados RUAF del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO², se observa que el demandante no labora actualmente, encontrándose afiliado en salud al régimen subsidiado como cabeza de familia.

3) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral, el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a Colpensiones, a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

² <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

4). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues COLPENSIONES dictaminó el 2 de junio de 2016, la pérdida de capacidad laboral del señor **ABELARDO PAREDES LEAL**, razón por la cual, culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral, con el dictamen emitido el señor **ABELARDO PAREDES LEAL**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 8 de julio de 2016, el cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR 261805 del 5 de septiembre de 2016 (fl. 35-45 PDF1 cuaderno juzgado) de manera negativa; posteriormente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, resueltos en las resoluciones SUB 188816 del 6 de septiembre de 2017 (fl. 47-61 PDF1 cuaderno juzgado) y DIR 16345 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 65-81 PDF1 cuaderno juzgado).

Por último, la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2019 (fl. 93 PDF1 cuaderno juzgado).

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

Causación de la pensión de invalidez

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que el **ABELARDO PAREDES LEAL SÍ** cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1º de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada en el expediente administrativo se logra acreditar que el demandante cotizó un total de **882 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **ABELARDO PAREDES LEAL** causó el derecho a la pensión de invalidez.

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
CUELLAR SERRANO (RETIRADO)	12/01/1972	31/12/1972	355	50,7142857
CUELLARSERRANOGOMEZYSALAZ	1/01/1973	16/08/1973	228	32,5714286

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

CIUD JARDIN SAN JOAQUIN L	17/08/1973	25/09/1973	40	5,71428571
CUELLARSERRANOGOMEZYSALAZ	26/09/1973	31/12/1974	462	66
HENAO L SAMUEL	21/10/1975	19/02/1976	122	17,4285714
I C DE C ELECTRONICOS Y CIA	20/02/1976	31/05/1976	102	14,5714286
ALFONSO ORDUZ B Y CIA LTD	21/09/1976	21/12/1976	92	13,1428571
NACIONAL CONSTRUCTORA S A	28/03/1977	2/09/1977	159	22,7142857
PRODUC DE MADERA Y EXP LTDA	13/09/1977	31/12/1977	110	15,7142857
PRODUC DE MADERA Y EXP LTDA	1/01/1978	28/08/1978	240	34,2857143
TALLERES ARPA LTD	10/08/1978	27/09/1978	49	7
ARAGON Y SANDOVAL S DE H	25/10/1978	31/12/1978	68	9,71428571
ARAGON Y SANDOVAL S DE H	1/01/1979	2/01/1979	2	0,28571429
ARAGON Y SANDOVAL S DE H	24/01/1979	26/02/1979	34	4,85714286
MDERAS EL CANELO-A.SILVA S	5/03/1979	30/03/1979	26	3,71428571
EDIFICADORA DEL PACIFICO	1/04/1979	4/06/1979	65	9,28571429
MUEBLES TONNY DE CALI	5/06/1979	11/06/1979	7	1
ACEROS ALEADOS LTDA	13/08/1979	30/11/1979	110	15,7142857
ACEROS ALEADOS LTDA	1/12/1979	31/01/1980	62	8,85714286
ACEROS ALEADOS LTDA	1/02/1980	21/01/1981	356	50,8571429
ARMANDO TOLEDO N Y CIA	2/06/1981	8/06/1981	7	1
MURRLE Y RODAS LTDA	9/02/1982	25/05/1982	106	15,1428571
PROARCO LTD	22/06/1982	10/11/1982	142	20,2857143
NIETO & DELGADO S EN C S	4/08/1983	29/02/1984	210	30
PROFIN LTDA	28/02/1984	27/04/1984	60	8,57142857
INDUSTRIAS LEHNER LTDA	28/04/1984	31/12/1984	248	35,4285714
INDUSTRIAS LEHNER LTDA	1/01/1985	10/01/1985	10	1,42857143
ARTEALUM LTDA	9/07/1985	21/02/1986	228	32,5714286
CONSTRUCTORA KIMAYU LTDA.	17/06/1986	25/09/1986	101	14,4285714
TECNICA ESTRUCTURAL LTDA	26/09/1986	31/12/1986	97	13,8571429
TECNICA ESTRUCTURAL LTDA	1/01/1987	31/01/1987	31	4,42857143
TECNICA ESTRUCTURAL LTDA	1/02/1987	31/10/1987	273	39
SABA ASOC PROM.INVER Y CONS	21/12/1987	31/01/1989	408	58,2857143
SABA ASOC PROM.INVER Y CONS	1/02/1989	10/03/1989	38	5,42857143
LOS ALPES DORADOS CIA LTDA	20/06/1989	31/07/1990	407	58,1428571
LOS ALPES DORADOS CIA LTDA	1/08/1990	17/08/1990	17	2,42857143
CON-CONCRETO S.A.	14/02/1991	31/03/1991	46	6,57142857
CON-CONCRETO S.A.	1/04/1991	30/09/1991	183	26,1428571
CON-CONCRETO S.A.	1/10/1991	25/10/1991	25	3,57142857
TORRE JUANAMBU LTDA	14/11/1991	23/11/1991	10	1,42857143
TRABAJAMOS LIMITADA	30/11/1991	31/12/1991	32	4,57142857
TRABAJAMOS LIMITADA	1/01/1992	31/01/1992	31	4,42857143
TRABAJAMOS LIMITADA	1/02/1992	29/02/1992	29	4,14285714
TRABAJAMOS LIMITADA	1/03/1992	1/06/1992	93	13,2857143
C E INMOB MELENDEZ LTDA	17/06/1992	30/04/1993	318	45,4285714
C E INMOB MELENDEZ LTDA	1/05/1993	30/09/1993	153	21,8571429
C E INMOB MELENDEZ LTDA	1/10/1993	31/03/1994	182	26
C E INMOB MELENDEZ LTDA	1/04/1994	1/04/1994	1	0,14285714

6175 882,142857

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 21 de julio de 2015, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

Respecto al monto de la pensión de invalidez, dado que el accionante fue calificado con una PCL de 58.39%, se debe aplicar lo dispuesto en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, según el cual se reconocerá *"El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización..."*.

Teniendo en cuenta que en toda la vida laboral cotizó 925,14 semanas, se realiza la siguiente formula:

Semanas cotizadas ABELARDO PAREDES LEAL	925.14
Semanas mínimas	500
semanas adicionales	425.14

Semanas	Porcentaje
500	45%
425.14 / 50	8.5
8 x 1.5%	12%
45% + 12%	57%
Total	57%

Una vez efectuada las operaciones aritméticas del caso, las cuales hacen parte integral del presente proveído, se obtiene una mesada de \$834.792,80, superior a la fijada por el juez de primera instancia quien indicó que para el año 2015 la misma ascendía a **\$831.215**, por ello, se mantendrá en dicha cuantía, por conocerse este aspecto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y no haberse presentado recurso por la parte activa.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de ~~30~~ que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo,

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

en los casos en que la prestación tiene una causación periódica *-como las mesadas pensionales-* el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la *calificación del estado de invalidez*, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha 2 de junio de 2016 (fl. 23 PDF1 cuaderno juzgado), la solicitud pensional se elevó el día 8 de julio de 2016 (fl. 35 PDF1 cuaderno juzgado) el cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR 261805 del 5 de septiembre de 2016 (fl. 35-45 PDF1 cuaderno juzgado), de manera negativa, posteriormente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, resueltos en las resoluciones SUB 188816 del 6 de septiembre de 2017 (fl. 47-61 PDF1 cuaderno juzgado) y DIR 16345 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 65-81 PDF1 cuaderno juzgado), y la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2019 (fl. 93 PDF1 cuaderno juzgado), es decir que no corrió el término de los 3 años establecidos en la norma laboral, por lo que no se encuentra prescrita ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, le adeuda al señor **ABELARDO PAREDES LEAL** la suma de **\$105.716.426,77**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de julio de 2015 actualizado al 31 de julio de 2023.

Del anterior retroactivo se autoriza a COLPENSIONES el descuento de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, tal como lo dispuso el juez de primera instancia.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 297 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo reconocido al 31 de julio de 2023, que asciende a \$105.716.426,77.

TERCERO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

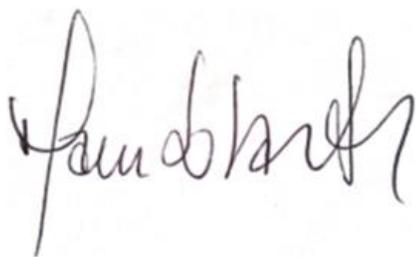
En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

LIQUIDACIÓN IBL

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

21/07/2015

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXAD O		
15/07/1 984	31/12/1 984	11.850,00	1,655392	82,469688	170	590.353	\$ 590.353,04	27877,78
1/01/19 85	10/01/1 985	14.610,00	1,958521	82,469688	10	615.200	\$ 615.199,94	1708,89
9/07/19 85	21/02/1 986	17.790,00	2,398280	82,469688	228	611.745	\$ 611.745,07	38743,85
17/06/1 986	25/09/1 986	21.420,00	2,398280	82,469688	101	736.570	\$ 736.569,95	20664,88
23/09/1 986	25/09/1 986	51.570,00	2,398280	82,469688	3	1.773.339	\$ 1.773.338,59	1477,78
26/09/1 986	31/12/1 986	30.150,00	2,398280	82,469688	97	1.036.769	\$ 1.036.768,63	27935,15
1/01/19 87	31/01/1 987	165.180,00	2,901086	82,469688	31	4.695.601	\$ 4.695.601,09	40434,34
1/02/19 87	31/10/1 987	47.370,00	2,901086	82,469688	273	1.346.595	\$ 1.346.595,37	102116,82
21/12/1 987	31/12/1 987	47.370,00	2,901086	82,469688	11	1.346.595	\$ 1.346.595,37	4114,60
1/01/19 88	31/12/1 988	47.370,00	3,597753	82,469688	366	1.085.841	\$ 1.085.841,34	110393,87
1/01/19 89	31/01/1 989	47.370,00	4,609407	82,469688	31	847.525	\$ 847.525,25	7298,13
1/02/19 89	10/03/1 989	70.260,00	4,609407	82,469688	38	1.257.064	\$ 1.257.064,05	13269,01
20/06/1 989	31/12/1 989	61.950,00	4,609407	82,469688	195	1.108.385	\$ 1.108.384,83	60037,51
1/01/19 90	31/07/1 990	61.950,00	5,810764	82,469688	212	879.230	\$ 879.229,88	51776,87
1/08/19 90	17/08/1 990	70.260,00	5,810764	82,469688	17	997.170	\$ 997.170,15	4708,86
14/02/1 991	31/03/1 991	89.070,00	7,686494	82,469688	46	955.647	\$ 955.647,00	12211,05
1/04/19 91	30/09/1 991	111.000,00	7,686494	82,469688	183	1.190.938	\$ 1.190.937,66	60539,33
1/10/19 91	25/10/1 991	136.290,00	7,686494	82,469688	25	1.462.278	\$ 1.462.278,32	10154,71
14/11/1 991	23/11/1 991	89.070,00	7,686494	82,469688	10	955.647	\$ 955.647,00	2654,58
30/11/1 991	31/12/1 991	120.000,00	7,686494	82,469688	32	1.287.500	\$ 1.287.500,17	11444,45
1/01/19 92	21/01/1 992	80.000,00	9,743425	82,469688	21	677.131	\$ 677.130,99	3949,93
1/02/19 92	27/02/1 992	68.000,00	9,743425	82,469688	27	575.561	\$ 575.561,34	4316,71
1/03/19 92	21/03/1 992	120.000,00	9,743425	82,469688	21	1.015.696	\$ 1.015.696,48	5924,90
1/05/19 92	21/05/1 992	120.000,00	9,743425	82,469688	21	1.015.696	\$ 1.015.696,48	5924,90
1/06/19 92	1/06/19 92	120.000,00	9,743425	82,469688	1	1.015.696	\$ 1.015.696,48	282,14
17/06/1 992	31/12/1 992	254.730,00	9,743425	82,469688	198	2.156.070	\$ 2.156.069,71	118583,83
1/01/19 93	30/04/1 993	254.730,00	12,185113	82,469688	120	1.724.030	\$ 1.724.030,19	57467,67
1/05/19 93	30/09/1 993	346.170,00	12,185113	82,469688	153	2.342.902	\$ 2.342.902,41	99573,35
1/10/19 93	31/03/1 994	321.540,00	14,929891	82,469688	182	1.776.122	\$ 1.776.121,69	89792,82
1/04/19 94	30/04/1 994	474.999,00	14,929891	82,469688	30	2.623.798	\$ 2.623.798,06	21864,98
1/05/19 94	31/05/1 994	1.039.062,00	14,929891	82,469688	31	5.739.568	\$ 5.739.567,57	49424,05

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

1/06/19 94	30/06/1 994	1.039.062,00	14,929891	82,469688	30	5.739.568	\$	5.739.567,57	47829,73
1/07/19 94	31/07/1 994	564.063,00	14,929891	82,469688	31	3.115.770	\$	3.115.769,52	26830,24
1/08/19 94	28/08/1 994	546.250,00	14,929891	82,469688	28	3.017.374	\$	3.017.374,12	23468,47
5/10/19 94	31/10/1 994	96.913,00	14,929891	82,469688	27	535.328	\$	535.327,74	4014,96
1/11/19 94	30/11/1 994	337.266,00	14,929891	82,469688	30	1.862.989	\$	1.862.988,92	15524,91
1/12/19 94	31/12/1 994	507.680,00	14,929891	82,469688	31	2.804.321	\$	2.804.321,27	24148,32
1/01/19 95	31/01/1 995	666.915,00	18,292013	82,469688	30	3.006.792	\$	3.006.791,59	25056,60
1/02/19 95	28/02/1 995	450.000,00	18,292013	82,469688	30	2.028.829	\$	2.028.828,58	16906,90
1/03/19 95	31/03/1 995	450.000,00	18,292013	82,469688	30	2.028.829	\$	2.028.828,58	16906,90
1/04/19 95	30/04/1 995	450.000,00	18,292013	82,469688	30	2.028.829	\$	2.028.828,58	16906,90
1/05/19 95	31/05/1 995	135.000,00	18,292013	82,469688	30	608.649	\$	608.648,57	5072,07
1/06/19 95	30/06/1 995	450.000,00	18,292013	82,469688	30	2.028.829	\$	2.028.828,58	16906,90
1/07/19 95	31/07/1 995	345.000,00	18,292013	82,469688	30	1.555.435	\$	1.555.435,25	12961,96
1/08/19 95	31/08/1 995	300.000,00	18,292013	82,469688	30	1.352.552	\$	1.352.552,39	11271,27
1/09/19 95	30/09/1 995	450.000,00	18,292013	82,469688	30	2.028.829	\$	2.028.828,58	16906,90
1/10/19 95	31/10/1 995	470.000,00	18,292013	82,469688	30	2.118.999	\$	2.118.998,74	17658,32
1/11/19 95	30/11/1 995	480.000,00	18,292013	82,469688	30	2.164.084	\$	2.164.083,82	18034,03
1/12/19 95	31/12/1 995	480.000,00	18,292013	82,469688	30	2.164.084	\$	2.164.083,82	18034,03
1/01/19 96	31/01/1 996	480.000,00	21,834911	82,469688	30	1.812.943	\$	1.812.943,01	15107,86
1/02/19 96	29/02/1 996	480.000,00	21,834911	82,469688	30	1.812.943	\$	1.812.943,01	15107,86
1/03/19 96	31/03/1 996	550.000,00	21,834911	82,469688	30	2.077.331	\$	2.077.330,53	17311,09
1/04/19 96	30/04/1 996	275.000,00	21,834911	82,469688	30	1.038.665	\$	1.038.665,26	8655,54
1/08/19 96	10/08/1 996	47.375,00	21,834911	82,469688	10	178.934	\$	178.933,70	497,04
1/10/19 96	31/10/1 996	169.839,00	21,834911	82,469688	30	641.476	\$	641.475,89	5345,63
1/11/19 96	19/11/1 996	71.063,00	21,834911	82,469688	19	268.402	\$	268.402,44	1416,57

TOTALES			3.600			93.463.044	1.464.548,76
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO		57%		PENSION			834.792,80

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

2.015	0,0677	831.215,00
2.016	0,0575	887.488,26
2.017	0,0409	938.518,83
2.018	0,0318	976.904,25
2.019	0,0380	1.007.969,81
2.020	0,0161	1.046.272,66
2.021	0,0562	1.063.117,65
2.022	0,1312	1.122.864,86
2.023	0,1312	1.270.184,73

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
21/07/2015	31/07/2015	831.215,00	0,33	277.071,67
1/08/2015	31/08/2015	831.215,00	1,00	831.215,00
1/09/2015	30/09/2015	831.215,00	1,00	831.215,00
1/10/2015	31/10/2015	831.215,00	1,00	831.215,00
1/11/2015	30/11/2015	831.215,00	2,00	1.662.430,00
1/12/2015	31/12/2015	831.215,00	1,00	831.215,00
1/01/2016	31/01/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/02/2016	29/02/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/03/2016	31/03/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/04/2016	30/04/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/05/2016	31/05/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/06/2016	30/06/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/07/2016	31/07/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/08/2016	31/08/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/09/2016	30/09/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/10/2016	31/10/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/11/2016	30/11/2016	887.488,26	2,00	1.774.976,51
1/12/2016	31/12/2016	887.488,26	1,00	887.488,26
1/01/2017	31/01/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/02/2017	28/02/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/03/2017	31/03/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/04/2017	30/04/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/05/2017	31/05/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/06/2017	30/06/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/07/2017	31/07/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/08/2017	31/08/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/09/2017	30/09/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/10/2017	31/10/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/11/2017	30/11/2017	938.518,83	2,00	1.877.037,66
1/12/2017	31/12/2017	938.518,83	1,00	938.518,83
1/01/2018	31/01/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/02/2018	28/02/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/03/2018	31/03/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/04/2018	30/04/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/05/2018	31/05/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/06/2018	30/06/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/07/2018	31/07/2018	976.904,25	1,00	976.904,25

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

1/08/2018	31/08/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/09/2018	30/09/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/10/2018	31/10/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/11/2018	30/11/2018	976.904,25	2,00	1.953.808,50
1/12/2018	31/12/2018	976.904,25	1,00	976.904,25
1/01/2019	31/01/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/02/2019	28/02/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/03/2019	31/03/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/04/2019	30/04/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/05/2019	31/05/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/06/2019	30/06/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/07/2019	31/07/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/08/2019	31/08/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/09/2019	30/09/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/10/2019	31/10/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/11/2019	30/11/2019	1.007.969,81	2,00	2.015.939,61
1/12/2019	31/12/2019	1.007.969,81	1,00	1.007.969,81
1/01/2020	31/01/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/02/2020	29/02/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/03/2020	31/03/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/04/2020	30/04/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/05/2020	31/05/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/06/2020	30/06/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/07/2020	31/07/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/08/2020	31/08/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/09/2020	30/09/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/10/2020	31/10/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/11/2020	30/11/2020	1.046.272,66	2,00	2.092.545,32
1/12/2020	31/12/2020	1.046.272,66	1,00	1.046.272,66
1/01/2021	31/01/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/02/2021	28/02/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/03/2021	31/03/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/04/2021	30/04/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/05/2021	31/05/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/06/2021	30/06/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/07/2021	31/07/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/08/2021	31/08/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/09/2021	30/09/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/10/2021	31/10/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/11/2021	30/11/2021	1.063.117,65	2,00	2.126.235,30
1/12/2021	31/12/2021	1.063.117,65	1,00	1.063.117,65
1/01/2022	31/01/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/02/2022	28/02/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/03/2022	31/03/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/04/2022	30/04/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/05/2022	31/05/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/06/2022	30/06/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/07/2022	31/07/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/08/2022	31/08/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/09/2022	30/09/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.

1/10/2022	31/10/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/11/2022	30/11/2022	1.122.864,86	2,00	2.245.729,72
1/12/2022	31/12/2022	1.122.864,86	1,00	1.122.864,86
1/01/2023	31/01/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73
1/02/2023	28/02/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73
1/03/2023	31/03/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73
1/04/2023	30/04/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73
1/05/2023	31/05/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73
1/06/2023	30/06/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73
1/07/2023	31/07/2023	1.270.184,73	1,00	1.270.184,73

Totales

\$ 105.716.426,77

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ABELARDO PAREDES LEAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00502 01.